

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.329

EXPEDIENTE No. 190013333006201500492-00
DEMANDANTE: GENTIL SALAZAR MORIONES
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **GENTIL SALAZAR MORIONES**, por intermedio de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, solicitando al Despacho pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 2344 de 13 de agosto de 2010, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida".
2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 1299 de 27 de abril de 2011, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".
3. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 000416 de 18 de octubre de 2011, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación de una Resolución de Vejez en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida".

EXPEDIENTE No. 190013333006201500492-00
DEMANDANTE: GENTIL SALAZAR MORIONES
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 168803 de 9 de junio de 2015, "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez".
5. Declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 271643 de 3 de septiembre de 2015, expedida por Colpensiones, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. GNR 168803 de 9 de junio de 2015".
6. Se declare que se configuró el silencio administrativo negativo con respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución GNR 168803 de 9 de junio de 2015.
7. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado con relación al recurso de apelación interpuesto contra la resolución GNR 168803 de 9 de junio de 2015.
8. Se declare que el demandante está amparado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
9. Se declare que al demandante debe liquidársele la pensión de jubilación conforme las previsiones del régimen de transición pensional de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, conforme a las previsiones de la ley 33 de 1985, es decir, liquidando la pensión con el IBL de los salarios devengados en el último año de prestación de servicios, incluyendo todos los factores salariales y/o sumas devengados habitual y periódicamente con un porcentaje de 75%, de conformidad con las sentencias de unificación del Consejo de Estado.

- De la admisión de la demanda:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Departamento del Cauca certificado visible a folio 7); por la

EXPEDIENTE No. 190013333006201500492-00
DEMANDANTE: GENTIL SALAZAR MORIONES
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuantía de las pretensiones (\$7.982.142, correspondiente a la reliquidación de 42 meses, folio 70).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 52) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 54 y 55), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 52 y 53), se encuentran debidamente individualizados los actos controvertidos (folios 54 y copia de los mismos han sido aportadas de folio 13, 19, 34 y 41), se han aportado las pruebas pertinentes y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (solicitó hoja de vida pensional de actor), se estima de manera razonada la cuantía (folio 70), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 72) y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011 (prestaciones periódicas).

- Aclaraciones procedimentales:

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada el **14 de diciembre de 2015**¹, se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal

¹ Fls. 74

EXPEDIENTE No. 190013333006201500492-00
DEMANDANTE: GENTIL SALAZAR MORIONES
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión a **COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

EXPEDIENTE No. 190013333006201500492-00
DEMANDANTE: GENTIL SALAZAR MORIONES
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA).

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del **Ministerio Público** (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se

EXPEDIENTE No. 190013333006201500492-00
DEMANDANTE: GENTIL SALAZAR MORIONES
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SEPTIMO: Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.913, y tarjeta profesional No. 147.746 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del señor **GENTIL SALAZAR MORIONES**, en los términos y para los fines del memorial poder obrante a fls. 1 y 2.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

PAMG

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 46 DE HOY
17 Marzo 2016
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria